

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-100/2018

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** MORENA y NELLY
MINERVA CARRASCO
GODÍNEZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: KARINA GARCÍA
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: VIRIDIANA AGUILAR
LINARES

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero que se atribuye a Nelly Minerva Carrasco Godínez, en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México y a Morena.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora:</i>	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Nelly Carrasco:** Nelly Minerva Carrasco Godínez, en su carácter de candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.
- Promovente:** Partido Revolucionario Institucional.
- Partes Involucradas:** 1. Nelly Minerva Carrasco Godínez.
2. Morena.
- Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

2. **1. Proceso electoral federal 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal¹.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 ²

A. Trámite ante la Autoridad Instructora.

¹ Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

² De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

3. **1. Presentación de la denuncia.** El once de mayo de dos mil dieciocho³, Luis Noel Vázquez Fonseca en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 04 Junta Distrital del *INE* en el Estado de México, presentó denuncia en contra de Morena y *Nelly Carrasco* en su carácter de candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que el día primero de abril encontró una pinta en un muro de contención ubicado en la Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo⁴, en el poblado de Progreso Industrial, municipio Nicolás Romero en el Estado de México, en que se aprecia el nombre de los denunciados, lo que podría constituir la vulneración a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral*.
4. **2. Radicación e investigación preliminar.** El mismo día, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD04/MEX/PEF/1/2018**; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y del emplazamiento.
5. **3. Admisión y emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el dieciocho de mayo, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar al *Promoviente* y a Morena, a través de sus representantes ante el 04 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de México, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, en dirección al municipio de Villa del Carbón.

6. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la *Autoridad Instructora* emitió acuerdo por el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente*, y ordenó a Morena el retiro de la propaganda denunciada en un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de su notificación. Determinación que no fue impugnada.
7. **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
8. **6. Remisión del expediente a la *Sala Especializada*.** El veinticuatro de mayo se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
9. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-JE-54/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que se radicó el asunto procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.
10. **8. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el pleno de esta *Sala Especializada* determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, a fin de devolver el

expediente a la *Autoridad Instructora*, para que emplazara a las *Partes Involucradas* a una audiencia de pruebas y alegatos, en cuyo acuerdo precisará los hechos denunciados y las infracciones que se imputaban a cada uno de los denunciados, con su fundamento legal.

11. **9. Acuerdo de emplazamiento.** En cumplimiento a lo mandatado, el dos de junio la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promoviente* y a las *Partes involucradas* a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, en los siguientes términos:

- A **Nelly Minerva Carrasco Godínez y Morena**, por la presunta pinta de propaganda electoral en lugar prohibido, lo que podría actualizar una infracción al artículo 250, numeral 1, inciso d) de la *Ley Electoral*.

12. **10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

B. Trámite en la *Sala Especializada*.

13. **1. Segunda remisión del expediente.** El dieciocho de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

14. **2. Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSD-100/2018** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II. COMPETENCIA.

15. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018.
16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 471, 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.
17. Asimismo, con sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En la audiencia de pruebas y alegatos *Nelly Carrasco*, señaló que la denuncia no reúne el requisito previsto en el artículo 471, párrafo 3, inciso d) de la *Ley Electoral*, pues no se narran de manera clara y expresa los hechos en los que se basa su denuncia, pues omite explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cuando se tomaron las placas fotográficas.
20. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que dicha causal resulta improcedente, pues de la lectura efectuada al escrito de denuncia, se advierte que el *Promoviente* sí narra de manera clara los hechos que, a su consideración, configuran la infracción a la norma, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que serán objeto de estudio de fondo en la presente ejecutoria.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

21. Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en el caso, la supuesta pinta de un muro de contención ubicado en la Avenida Independencia, esquina con la calle Hidalgo, sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, en el poblado de Progreso Industrial Centro, en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México en que se advierten las leyendas: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “AMLO” “Nelly Carrasco” “Diputada Federal” y “#ConfirmezaYCorazón”, “Presidente 2018” y “Morena la Esperanza de México” actualiza o no la infracción a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*, que pudiera imputarse a Nelly Carrasco y a Morena.
22. Así, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

23. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente.

2.1. Pruebas aportadas por el *Promoviente*.

a) Documenta pública. Consistente en el acta circunstanciada 04-MEX/VS/OE/022/18, de siete de abril, en que se certifica la existencia y contenido de una pinta en el muro de contención ubicado en Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, carretera principal Progreso Industrial-Villa del Carbón Progreso Industrial Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

b) Técnica. Consistente en dos fotografías relativas a la propaganda denunciada, que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia.

c) Presuncional legal y humana.

d) La instrumental de actuaciones.

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

24. Como parte de su investigación, la *Autoridad Instructora* recabó las siguientes pruebas:

a) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada CIRC33/JD04/MEX/11-05-18 de once de mayo, en que se certifica la existencia y contenido de una pinta en el muro de contención ubicado en Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, carretera principal Progreso Industrial-Villa del Carbón Progreso Industrial Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

b) Documental pública: Consistente en el oficio SA/075/2018 que se recibió por la *Autoridad Instructora* el diecisiete de mayo, signado por Armando Fidel Chávez Santillán, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero en el Estado de México, mediante el cual desahogó el requerimiento de información que se le formuló, manifestando:

- ✓ Que la barda ubicada en la Avenida independencia, esquina con calle Hidalgo sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón en el poblado de Progreso Industrial, forma parte del equipamiento urbano del municipio de Nicolás Romero, como lo señala la encargada del Departamento de

Patrimonio Municipal en el diverso SA/PM/011/2018, de dieciséis de mayo.

c) Documental pública: Consistente en el oficio SA/PM/011/2018, signado por María Angélica Ballesteros Garfias, Encargada del Departamento de Patrimonio Municipal, por el que informa que después de la inspección que se realizó, la barda ubicada en Avenida Independencia, esquina con calle Hidalgo sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, en el poblado de Progreso Industrial Centro, sí está considerada como parte del patrimonio municipal, de conformidad con la documentación que avala su propiedad, la cual se adjunta.

d) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada CIRC36/JD04/MEX/11-05-18 de veinte de mayo, en que se certifica que en Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, en dirección al municipio de Villa del Carbón sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, Progreso Industrial Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se advirtió una barda pintada de color blanco.

2.3. Pruebas aportadas por Morena.

a) Documental privada: Consistente en copia simple del documento intitulado “Permiso de utilización de barda/Pinta de bardas/Lonas Mayores a 3M²”, signado por Efraín Romero Suárez.

b) Técnica: Consistente en 8 fotografías que se encuentran insertas en el escrito por el que dio contestación a la denuncia.

2.4 Reglas para valorar las pruebas.

25. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
26. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
27. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
28. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos probados.

29. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido

controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Calidad de *Nelly Carrasco*.

30. Es un hecho público y notorio⁶, además de que no está controvertido por las partes que, en la fecha en que se presentó la denuncia, *Nelly Carrasco* está registrada como candidata de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Morena al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de México⁷.

3.2. Existencia, ubicación y contenido de la pinta denunciada.

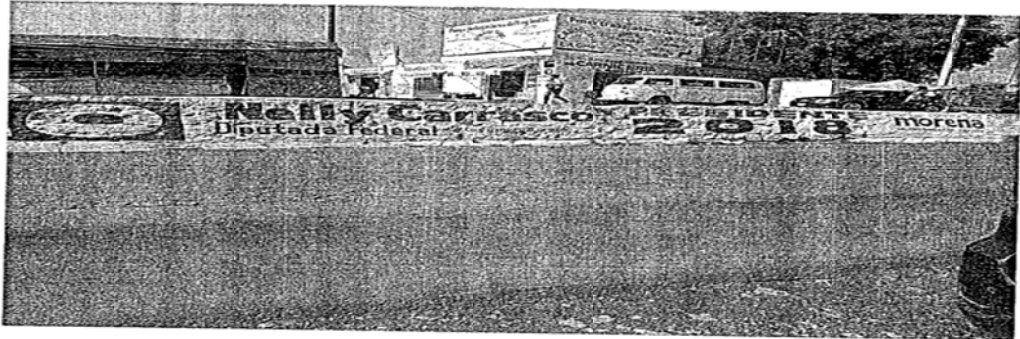
31. En particular de las actas circunstanciadas 04-MEX/VS/OE/022/18 y CIRC33/JD04/MEX/11-05-18, por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y el contenido del **muro de contención** denunciado, conforme a lo siguiente:
32. **a) Ubicación:** Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, sobre la carretera principal Progreso Industrial-Villa del Carbón Progreso Industrial Centro, Municipio Nicolás Romero, Estado de México.
33. **b) Contenido:** Se aprecian las siguientes leyendas: “Juntos haremos Historia”, “AMLO”, “*Nelly Carrasco*”, “Diputada Federal”,

⁶ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

⁷ Consultable http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520407&fecha=23/04/2018.

“#ConfirmezaYCorazón” “Presidente 2018” y “Morena, La esperanza de México.”⁸

34. Tal y como se muestra en la siguiente imagen:



3.3. Equipamiento urbano y carretero.

35. Del contenido de los oficios SA/075/2018, SA/PM/011/2018, así como del anexo del segundo ellos, por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que el muro de contención en que se encontró la pinta denunciada, está considerado como parte del patrimonio municipal y forma parte del equipamiento urbano del municipio.

4. Análisis del caso.

36. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se contravino la normativa electoral específicamente sobre si la pinta actualiza la infracción a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*.

⁸ No pasa desapercibido para esta autoridad que en el contenido de la pinta se advierten las leyendas “Juntos Haremos Historia”, “AMLO” y “Presidente 2018”, sin embargo, ello no será objeto de estudio en esta sentencia, ya que no se denunció a la Coalición Juntos Haremos Historia ni al candidato a la Presidencia de la República, por lo que tampoco se les emplazó.

37. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

5.1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero.

38. El artículo 242 párrafo 3, de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Por su parte, el artículo 250, numeral 1, de la *Ley Electoral* prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en **elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario** o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
40. A su vez, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos⁹ define como **equipamiento urbano** el

⁹ Según el artículo 1 de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la

conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

41. Por otro lado, en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹⁰, particularmente el punto 1.2. inciso i), define al **equipamiento carretero** como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.
42. En ese sentido, los artículos 443 párrafo 1 inciso a) y 445 párrafo 1 inciso f), ambos de la *Ley Electoral* prevén; respectivamente, como infracción de los partidos políticos y candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.
43. Por su parte, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 35/2009¹¹, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:
 - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
 - b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar

propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

¹⁰ Consultables en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a045.pdf.

¹¹ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL.

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

44. De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, pues con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.
45. Así, con el fin de evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano o carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que la propaganda respectiva no altere sus características o su funcionalidad debida, se prevé como infracción la colocación, fijación o pinta en dichos elementos.

6. Caso concreto.

46. Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar en el presente asunto está centrada en determinar si, en el caso, la pinta que se identificó en un muro de contención sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, que se denunció actualiza o no la infracción a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la *Ley Electoral*.
47. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, tiene las características de **propaganda electoral**, por la temporalidad en que se difundió, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda que alude a *Nelly Carrasco* y al cargo por

el que contiene en el proceso electoral que se encuentra en curso, además de que incluye el logo del partido Morena, por lo que tienen como propósito promover la candidatura de la denunciada al cargo de una diputación federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, así como al partido que la postula, es decir, a Morena.

48. Por otra parte, se debe resaltar la naturaleza del bien en que se realizó la pinta de la propaganda electoral denunciada; esto es, un muro de contención que se localiza sobre la carretera principal Progreso Industrial-Villa del Carbón Progreso Industrial Centro, por lo que, en términos de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a **equipamiento carretero**.
49. Efectivamente, del contenido de las actas circunstanciadas de la *Autoridad Instructora* se advierte que la propaganda de la que se constató su existencia, se encontró pintada desde el siete de abril en un muro de contención en la Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, **sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón**, en el poblado de Progreso Industrial Centro en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, situación que no se encuentra controvertida por las *Partes Involucradas*.
50. En cambio, Morena afirma que contaba con el permiso de Efraín Romero Suárez, Tesorero, en su momento, de la Asociación de Colonos y Ex-trabajadores de Progreso Industrial para realizar dicha pinta, y que con el fin de solucionar la inconformidad del *Promovente*, y en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, ya había ordenado blanquear el muro de contención.

51. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la pinta que se realizó en el muro de contención de la **carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón**, transgrede la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de *la Ley Electoral*.
52. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral que se pintó en un muro de contención que constituye equipamiento carretero, y que está destinada a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlo para una finalidad diversa para la que fue concebida.
53. En ese tenor, se considera que las *Partes Involucradas* dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente aquella que prohíbe pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero, por lo que se declara **existente** la infracción denunciada.
54. Al respecto, se debe destacar que la propaganda electoral que se denunció contiene el nombre y el cargo por el que contiene la candidata *Nelly Carrasco*, de manera que obtuvo un beneficio por su colocación, y sin que se haya deslindado de su existencia.
55. Por otro lado, se considera que Morena, también se benefició de dicha propaganda, dado que aparece su logo, además de que explícitamente reconoce su autoría ya que, a través de su representante, afirma que contaba con permiso para realizar dicha pinta.

56. En ese orden de ideas, se tiene en consideración que ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior*¹², que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurrió.
57. Por consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las *Partes Involucradas* son responsables de inobservar las reglas sobre la colocación de propaganda, en específico la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos en elementos del equipamiento carretero, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de *la Ley Electoral*.
58. Lo anterior, con independencia de que Morena haya ordenado blanquear la pinta del muro de contención, que se denunció, lo que se corroboró por la *Autoridad Instructora* mediante acta circunstanciada de veinte de mayo.
59. Ello porque, el cese de la conducta, ya sea por decisión de quien se presume cometió la infracción, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido. De tal manera que tampoco se extingue la potestad sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta

¹² SUP-JDC-1166/2015 y SUP-JDC-1167/2015 ACUMULADOS, SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015 ACUMULADO, SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 ACUMULADO y SUP-JRC-191/2016.

denunciada no dejó de existir a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales.¹³

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

60. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a *Nelly Carrasco* y *Morena*, derivado de la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, pues se realizó una pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.
61. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
- ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

¹³ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 16/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

62. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
63. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
64. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
65. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
66. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *Ley General*, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos** se podrá imponer desde

¹⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; SUP-REP-136/2015 y acumulados; SUP-REP-221/2015 y SUP-REP-231/2018.

amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

67. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley General*.
68. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en equipamiento carretero.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

69. **Modo.** La conducta consistió en la pinta de un muro de contención con propaganda electoral que alude a *Nelly Carrasco* y su candidatura a una diputación federal, así como a Morena.
70. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de la *Autoridad Instructora*, se tiene que la pinta del muro de contención se corroboró desde el día siete de abril, de conformidad con el acta 04-MEX/VS/OE/022/18; es decir durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral federal.
71. **Lugar.** En el muro de contención ubicado en la Avenida Independencia esquina con calle Hidalgo, sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, en el poblado de Progreso Industrial Centro, en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

72. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la pinta del muro de contención antes referida, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.
73. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la pinta de propaganda electoral sobre un muro de contención que constituye equipamiento carretero.
74. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
75. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que *Nelly Carrasco* y *Morena*, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho, al haber manifestado incluso que contaba con el permiso para poder realizarla.
76. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

77. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió *Nelly Carrasco*, candidata a diputada federal de la coalición "Juntos Haremos Historia" por el 04 distrito electoral federal en el Estado de México, y Morena debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido y *Nelly Carrasco*.

Sanción a imponer.

78. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶, se estima que lo

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

procedente es imponer a *Nelly Carrasco*, candidata a una diputación federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México y al partido político Morena, una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, e inciso a) fracción I, respectivamente, de la *Ley Electoral*.

79. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de la pinta de propaganda electoral en un muro de contención, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.
80. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a *Nelly Carrasco* y Morena, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a *Nelly Carrasco*, candidata a una diputación federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México y a Morena, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MARÍA DEL CARMEN

CARLOS

CARREÓN CASTRO

HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ